



Sabanalarga, (Atlántico) Abril (16) del año Dos Mil Veintiuno (2.021)

Rad. EJECUTIVO # 08-638-40-89-001-2019-00444-0000

DEMANDANTE: Edwin Rodríguez Cardona

DEMANDADO: Adalberto Mercado Morales

Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular, en el cual la señora AURORA DEL SOCORRO MOYA EBRATT, mediante apoderado especial Dr. Anselmo Patrón Tirado, presento NULIDAD DEL PROCESO; el despacho mediante auto concede traslado al ejecutante, conforme al numeral Cuarto del Artículo 134 del CGP, el ejecutante Dr. Edwin Rodríguez Cardona, quien en escrito, descurre traslado y presento escrito; por lo anterior, le informo que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer. Secretario, Julio Diaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, Abril (16) DEL AÑO (2021).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que el presente proceso efectivamente se encuentra pendiente resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado de la señora AURORA DEL SOCORRO MOYA EBRATT, en calidad de poseedora y opositora donde entre unos de sus planteamientos para sustentar la NULIDAD POR AUSENCIA DE NOTIFICACION DE PERSONAS DETERMINADAS, sostiene los siguientes puntos:

a.-) Sostiene que existe una falsedad ideológica, teniendo en cuenta que para la época de la suscripción del título el demandado Adalberto Mercado Morales, había fallecido.- b.-) Manifiesta que su prohijada AURORA DEL SOCORRO MOYA EBRATT es “poseedora”, siendo ajena a la relación entre demandante y demandado.-c.-) Manifiesta que la diligencia de secuestro afecto el patrimonio económico de su cliente, siendo que el propietario es el señor Adalberto Mercado Morales, sostiene que su cliente tiene un contrato de compra venta a su favor de fecha 18 de enero del año 2014, anterior a la suscripción del acto jurídico entre los señores Adalberto Mercado Morales y Edwin Rodríguez Cardona.-d.-) Depreca el opositor en nulidad que se declare nula la actuación del proceso, por ausencia de notificación a las partes o personas determinadas o herederos del señor Adalberto Mercado Morales, siendo que presenta un vicio del delito de Fraude Procesal y Falsedad Ideológica En Documento Privado.-E.-) Del fallecimiento del señor Adalberto Mercado Morales fue el 19 de diciembre de 2016 la suscripción del título fue 20 de abril de 2017, presenta una demanda viciada y pretende que en fecha del 10 de diciembre donde el demandante Rodríguez Cardona solicita la NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO a los herederos del señor Adalberto Mercado Morales; igualmente solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Adalberto Mercado Morales; sostiene el opositor en su escrito de nulidad que es necesario se proceda a una suspensión del proceso conforme al artículo 159 del CGP, por la no representación del demandado a través de curador, ministerio público, notificación a herederos determinados e indeterminados, por no haberse realizado de legal forma esta vinculación mediante notificación, sea configurarse la nulidad del artículo 133 numeral 8.-

Ahora bien del traslado a la parte demandante Dr. Edwin Rodríguez Cardona, solicita el RECHAZO de la solicitud de nulidad por parte de la señora Aurora del Socorro Moya Ebrat, argumenta su petición en falta de legitimación para proponerla artículo 135 del CGP, sostiene que no tiene calidad de heredera, acreedora, ni poseedora derecho que debió ejercer en la diligencia de secuestro, advierte que la letra de cambio fue firmada el 13 de julio de 2015 en blanco se llenó con las instrucciones verbales dio el obligado. Manifiesta que la fecha de creación fue 20 de febrero de 2017 y de exigibilidad 20 de Abril del mismo año; manifiesta que ningún acto irregular hay o hubo en el diligenciamiento del documento, como acreedor no tenía la obligación inexcusable de saber que el señor Mercado, había fallecido. Por lo que no se puede aducir por parte del apoderado de la señora Moya Ebrat que hubo falsedad, bajo la idea que se llenó el documento, luego de la muerte del fallecimiento del deudor.

El ejecutante manifestó, que desconocía de la muerte del demandado, se entera el día de la diligencia de secuestro, determina que su conducta está en la lealtad y lo demuestra con memorial de fecha 10 de diciembre del año 2019. Manifiesta quien promueve la nulidad no acredita ser sucesora del



causante, alega que suscribió contrato de compra venta con el finado, deberá entonces acudir a instancias si cree tener interés, no acudir a este escenario de manera temeraria incurriendo en delitos de injurias y calumnias. Sostiene del criterio registral en Colombia sobre el modo y el título, aquí el modo es (contrato de compra venta) y el Modo es el registro por lo que solo tiene el título y de la forma registral en Colombia, una vez registrada podría pensarse en el dominio en cabeza del adquirente. En conclusión, de la oposición de la parte ejecutante a la nulidad planteada por la señora Aurora del Socorro Moya Ebrat, manifiesta el demandante que no tiene derechos, para intervenir en el proceso solo tiene el título mas no el modo, es decir no registro la venta del año 2014; igualmente no estaba obligado a conocer si la señora Aurora del Socorro Moya Ebrat, había adquirido el inmueble, pero si ella estaba obligada a realizar el registro. Insiste el demandante que deberá emplazarse a los herederos conocidos o indeterminados del finado Adalberto Mercado Morales.

CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que la presente Litis de la nulidad planteada está, trazada en dos (2) circunstancias la primera determinar si la señora AURORA DEL SOCORRO MOYA EBRATT está legitimada para presentar escrito de NULIDAD siendo que de acuerdo a lo planteado por la parte demandante esta no ostenta ninguna calidad. Por otra parte, determinar si existe nulidad en lo planteado por la señora AURORA DEL SOCORRO MOYA EBRATT, o si el despacho previo estudio entra a dilucidar con las siguientes consideraciones:

Las Nulidades Procesales están normadas en el capítulo II artículo 132 que dice: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión o casación..." del artículo 133 del CGP, tenemos las causales de nulidad, entre otras suplica la alegada por la parte opositora como tercero en el proceso señora AURORA DEL SOCORRO MOYA EBRATT, del numeral 8; bien identificados los parámetros legales para desarrollar el temario tenemos que la señora AURORA DEL SOCORRO MOYA EBRATT, mediante apoderado actuó sin tener legitimidad alguna para actuar en este proceso, si bien ha querido proteger un derecho debió hacerlo, conforme se lo estipula el artículo 309 del CGP en su parágrafo restitución al tercero poseedor "Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiera estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al Juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya su posesión", en este caso la diligencia de secuestro fue practicada el 25 de noviembre de 2019 y la tercera opositora radico escrito el 17 de enero de 2020, es decir después de haber transcurrido los 20 días, al momento del desarrollo de la práctica de la diligencia de secuestro, por lo que este despacho en su parte resolutive determinara falta de legitimidad en causa para actuar dentro de este proceso a la señora AURORA DEL SOCORRO MOYA EBRATT.

Ahora bien, ante el conocimiento actual que tiene el Despacho, que estamos ante una letra de cambio creada y con vencimiento, después de la fecha de defunción del ejecutado, estamos en la obligación de ejercer el control de Legalidad fundamentado en el artículo 132 del CGP, se debe estudiar la actuación del demandante, establecer si el desarrollo y planteamiento del proceso ejecutivo contra personas fallecidas es el correcto, promovido en el caso de marras, contra el finado Adalberto Mercado Morales, bien del título valor letra de cambio, tenemos lo siguiente la letra de cambio tiene fecha de creación el día **20 de Febrero del año 2017** y fecha de vencimiento el día 20 de abril del año 2017, la demanda fue admitida radicada 18 de julio de 2019 y mediante auto de fecha 16 de Agosto del año 2019 de libro mandamiento en contra del ejecutado y la muerte del señor Adalberto Mercado Morales, ocurrió el **día 19 de diciembre del año 2016** es decir, fue creada dos mes después de la muerte y cuatro meses posteriores a la muerte del demandado, tenía el vencimiento del título valor, **según el entender del demandante** manifiesta que no está obligado a saber, sobre la muerte del demandado solo cuando hace la diligencia del secuestro que se entera y que jurisprudencialmente la Corte ha venido decantando que no se necesita la carta de instrucciones, lo anterior es para casos particulares cuando el ejecutado firma el título valor cuando aun sigue vivo, que no es este el caso. Igualmente ocurre al despacho si no se le informa igualmente sobre el fallecimiento del demandado, pero del tiempo desarrollado por los sujetos procesales entre otro, el ejecutante se puede avizorar el tiempo entre el vencimiento de la letra y la muerte del deudor por lo que este despacho tiene su criterio conforme al artículo 42 en su numeral 3º del C.G.P.



Establece como uno de los deberes del juez prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal; no determinando conducta alguna sobre cualquier sujeto procesal, pero si remediando y evitando cualquier forma que atente contra el debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional derecho constitucional fundamental consignado en nuestra carta magna, el cual sirve de pilar de todo sistema jurídico, es el conjunto de garantías que protegen, cualquier ciudadano sometido a cualquier actuación judicial y administrativa de los desmanes que acudiendo a vías de hecho llegue a conculcar a lo largo de la misma a una recta administración de justicia.

El principio universal del debido proceso tiene rango constitucional de carácter fundamental cuando se quebranta o amenaza, bien puede el agraviado acudir a la protección inmediata del mismo, la carta constitucional añade que nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente, debiendo el funcionario sujetarse a los tramites y aspectos probatorios esenciales.

La intención del demandante, en ejercer un derecho mediante el procedimiento ejecutivo cuando la fecha de creación 20 de febrero de 2017 y el vencimiento del título valor fue el día 20 de Abril del año 2017 y la fecha del fallecimiento del demandado fue el 19 de diciembre del año 2016; o sea dos meses (creación) y cuatro meses después del vencimiento, este despacho no hará conjeturas si existe algún tipo penal en curso o haya incurrido ejecutante, lo que si es cierto que el proceso iniciado no era el correcto y se le indico mal a este operador judicial, ya que hizo incurrir en error a este Despacho, que de manera involuntaria según lo manifestado por el ejecutante, procedió a tramitar un proceso errado a la luz del derecho civil.

Por lo que el ejecutante no debe apartarse del principio latín IUS NEMINI IGNORARE LICET a nadie se permite ignorar el derecho, por tanto, de conformidad al artículo 422 del CGP, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él*", se percibe que la muerte del ejecutado señor Adalberto Mercado Morales, ocurrió el día 19 de diciembre del año 2016 y la fecha de creación según el título valor se dio el día 20 de febrero de 2017, es decir, dos (2) meses después de su fallecimiento, por lo cual es físicamente imposible.

El proceso ejecutivo requiere para su trámite, la existencia de un documento que emane del deudor ejecutado, del cual brota la certeza de una prestación debida, de un derecho cierto, se tiene conocimiento, que el título valor fue firmado después de la fecha de la muerte del ejecutado, ese derecho ya no es cierto, existe una incertidumbre, como un difunto pudo firmar un título valor, después de 2 meses de ocurrido su muerte, por lo que, este Despacho, en uso de sus facultades y administrando justicia procede sanear vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, fundamentado en el artículo 132 del CGP, se declarara la nulidad del proceso, inclusive, desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se observa que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, por lo que esta agencia judicial rechazara la demanda y por consiguiente se ordenara la entrega de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose con todos sus anexos. Por lo anterior, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Declara falta de legitimidad en causa para actuar dentro de este proceso a la señora AURORA DEL SOCORRO MOYA EBRATT.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del proceso de conformidad al artículo 132 del CGP, en su totalidad desde el auto se libró mandamiento ejecutivo por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Decrétese el levantamiento del Embargo y Secuestro del bien inmueble propiedad del demandado Adalberto Mercado Morales, identificado con cedula N° 3755843 y con folio de matrícula

inmobiliaria 045-55106 de la Oficina De Registros De Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico. Expídanse por secretaria el respectivo oficio.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, habida cuenta que no se dio controversia y gastos con titulares del proceso.

QUINTO: Rechácese la presente demanda ejecutiva iniciada por el señor EDWIN RODRIGUEZ en causa propia, en contra del finado ADALBERTO MERCADO MORALES, por las anteriores razones y consideraciones.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, entréguesele a la parte ejecutante la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

SEPTIMO: Háganse las respectivas anotaciones en el libro radicator y archívese lo actuado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 39
DE FECHA 19 ABRIL DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a486dc97b54d70dbe2fa745eaddd02f1d0f4411be3bb12ec3334fbc9425b0f8b

Documento generado en 16/04/2021 08:15:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>